



22 de noviembre de 2024

EXPEDIENTE: POR ASIGNAR

RECURRENTE: ALBINO VARGAS BARRANTES COMO SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS PÚBLICOS Y PRIVADOS (ANEP)

RECURRIDO: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA RODRIGO CHAVES ROBLES Y LAURA FERNANDEZ DELGADO, MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

DERECHO LESIONADO: PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSITUCIONAL Y OTROS

¡URGENTE! RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL POR AMENAZA CIERTA, REAL, EFECTIVA E INMINENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL ESTADO DE DERECHO Y LA DEMOCRACIA DE COSTA RICA, SIN PERJUICIO DE PROBABLES CONDUCTAS DELICTIVAS

Respetables señores Magistrados

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Poder Judicial de Costa Rica

Quien suscribe, **Albino Vargas Barrantes**, adulto mayor, soltero, costarricense, cédula de identidad 1-0457-0390, Sindicalista, Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), por las razones que de seguido se expondrán; tal y como lo reseñan los artículos 1, 2.a) y 2.b), 8, 29 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Constitucional, así como los artículos 21, 27, 41, 50 siguientes y concordantes de la Constitución Política de la República de Costa Rica, **procedo a interponer CON CARÁCTER DE URGENCIA formal Recurso de Amparo Constitucional** por hechos graves que constituyen un peligro actual e inminente que amenazan y afectan la democracia costarricense, la división de poderes, la paz social, la propiedad privada e intimidad, el principio de certeza jurídica y el principio de legalidad constitucional; todos los bienes jurídicos

Dirección electrónica oficial: info@anep.or.cr

www.anep.cr f / anepsindicato



@anepsindicato







anteriormente expuestos están siendo objeto de vulneración potencial por el Decreto N°44634, firmado por Rodrigo Chaves Robles y Laura Fernández Delgado.

Para la presentación de esta solicitud procedo a cumplir con los requisitos formales que establece la Ley de Jurisdicción Constitucional en sus artículos 34 y siguientes, de la siguiente manera:

- I.- Servidor o titular del Órgano contra quien se dirige el recurso de amparo:
- 1.- PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA RODRIGO ALBERTO DE JESÚS CHAVES ROBLES, portador de la cédula de identidad 1-0560-0795
- 2.- MINISTRA DE LA PRESIDENCIA LAURA FERNÁNDEZ DELGADO

Ambos localizables en la Casa Presidencial.

II.- Violación y amenaza de derechos fundamentales que subsisten al momento de redactar este recurso:

Artículo 11 de la LGDAP; artículos 10,11, 23, 24 y 45 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.

Artículos 193 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal

Artículo 29.2 de la Ley de Jurisdicción Constitucional.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Los antecedentes jurídico-procesales en nuestro estado de derecho interno tienen como fundamento legal, lo establecido en el artículo 193 del nuestro derecho procesal penal lo siguiente:

Artículo 193- Allanamiento y registro de morada. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias, casa de negocio u oficina, el allanamiento y registro será realizado personalmente por el juez y deberá iniciarlo entre las seis y las dieciocho horas del día. Podrá procederse a cualquier hora, cuando el morador o su representante consienta o en los casos sumamente graves y urgentes. Deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento.

Dirección electrónica oficial: info@anep.or.cr

www.anep.cr



/anepsindicato



@anepsindicato







Cuando se requiera orden de juez para practicar un allanamiento, presentada la solicitud, la persona juzgadora contará con el siguiente plazo para emitir la resolución:

- a) en los casos de tramitación ordinaria, el plazo máximo para resolver es de hasta tres días naturales.
- b) en procesos con declaratoria de procedimiento especial de criminalidad organizada o tramitación compleja, el plazo máximo de resolución será de hasta cinco días naturales.

Excepcionalmente la norma del artículo 197 del mismo cuerpo normativo, regula los presupuestos de carácter formal y objetivos para permitir que se realice un allanamiento sin orden de autoridad jurisdiccional competente.

Podrá procederse al allanamiento sin previa orden judicial cuando:

- a) Por incendio, inundación u otra causa semejante, se encuentre amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- b) Se denuncia que personas extrañas han sido vistas mientras se introducen en un local, con indicios manifiestos de que pretenden cometer un delito.
- c) Se introduzca en un local algún imputado de delito grave a quien se persiga para su aprehensión.
- d) Voces provenientes de un lugar habitado, sus dependencias o casa de negocio, anuncien que allí se está cometiendo un delito o pidan socorro.
- 1.- Nuestro sistema democrático y estado de derecho establece con precisión meridiana la dinámica procesal para que se ordene por un órgano jurisdiccional

Dirección electrónica oficial: info@anep.or.cr

www.anep.cr

/ anepsindicato



@anepsindicato







competente, la vulneración del domicilio, la propiedad privada, negocios, oficinas, entre otros recintos tutelados legal y constitucionalmente. Excepcionalmente se exceptúa la intervención del juez de la Republica ante delitos en curso o consumación de los mismo según se desprende del artículo 197 del Código Procesal Penal y la Ley contra la Violencia Domestica.

- **2.-** En fecha 21 de noviembre del año en curso, el señor Presidente de la Republica Rodrigo Chávez Robles y la Ministra de la Presidencia, la señora Laura Fernández Delgado, firmaron el decreto 44634 MP, denominado, *Reglamento de organización y funcionamiento de la Unidad Especial de Intervención*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta. Dicho decreto modifica el que estaba vigente desde el 27 de julio del año 2005.
- **3.-** El presente instrumento legal aquí cuestionado y recurrido, es una norma de menor rango dentro de la estructura jerárquica normativa, facultando a los recurridos a designar y remover, a su discreción, al director, subdirector, jefe de operaciones y jefe del cuerpo de protección presidencial de la Unidad Especial de Intervención (UEI).

Para mayor claridad, el artículo 11 del decreto en referencia establece:

11. Acatar y ejecutar las directrices y órdenes emitidas por el Director o Subdirector General de la Unidad Especial de Intervención, o en su defecto, las indicadas por el Presidente (a) de la República y el Ministro (a) de la Presidencia,

Al respecto se pueden identificar algunas posibles áreas de vulnerabilidad constitucional y contraria a la ilegalidad.

Principio de legalidad:

• Subordinación a órdenes superiores: El texto establece la obligación de acatar órdenes provenientes de diversas autoridades, incluyendo al Presidente y al Ministro de la Presidencia. Esto podría generar dudas sobre si se está estableciendo una jerarquía de mando que podría vulnerar el principio de legalidad, especialmente si estas órdenes contravienen normas superiores o derechos fundamentales.

Dirección electrónica oficial: info@anep.or.cr

www.anep.cr







@anepsindicato









• **Naturaleza de las órdenes:** Es crucial determinar la naturaleza de las órdenes que deben ser acatadas. Si estas órdenes implican la realización de actos ilegales o la violación de derechos fundamentales, su cumplimiento podría constituir un delito.

Separación de poderes:

- **Intromisión en funciones:** Si la Unidad Especial de Intervención o sus superiores jerárquicos se involucran en funciones que corresponden a otros poderes del Estado (legislativo o judicial), podría estar ocurriendo una vulneración al principio de separación de poderes.
- Control político sobre órganos de seguridad: La subordinación de la Unidad a autoridades políticas podría generar la politización de órganos de seguridad y la potencial afectación de su independencia.

Derechos fundamentales:

- Violación de garantías individuales: Dependiendo del contenido específico de las órdenes, su cumplimiento podría implicar la violación de derechos fundamentales como la libertad, la seguridad personal, la privacidad o la inviolabilidad del domicilio.
- **Uso desproporcionado de la fuerza:** Si las órdenes implican el uso de la fuerza, se prestaría para situaciones de prepotencia y abusos potenciales de autoridad por el uso desproporcional.

Control judicial:

• **Falta de control:** Si no existe un mecanismo efectivo de control judicial sobre las acciones de la Unidad Especial de Intervención y sus superiores, podría generarse un vacío de poder y una mayor incidencia de abusos y la ciudadanía quedaría expuesta a la manu militari.

Por otra parte, el artículo 2 del mencionado decreto señala:

Dirección electrónica oficial: info@anep.or.cr

www.anep.cr





@anepsindicato













Artículo 2. Competencia, atribuciones y deberes.

 (\ldots)

Por lo específico de sus funciones, para la realización de un operativo, se deberá contar con la previa y expresa autorización del Presidente de la República, la cual procurará obtener el Director General de la UEI y en ausencia de éste, el Sub director o el encargado del Departamento de Operaciones.









Posibles Vulneraciones Constitucionales y de Legalidad:

1. Concentración de Poderes:

- o Excesiva discrecionalidad del Ejecutivo: Al concentrar la autorización de operativos en el Presidente, se podría estar otorgando un poder excesivo al Ejecutivo, lo que podría vulnerar el principio de separación de poderes.
- o Riesgo de politización: Esta concentración de poder facilitaría la politización de las operaciones, utilizándolas para fines políticos más que para garantizar la seguridad o el cumplimiento de la ley.

2. Principio de Legalidad:

- Falta de regulación específica: Si no existe una ley específica que regule las condiciones y los límites de estos operativos, se violaría el principio de legalidad, ya que no habría una base jurídica clara para restringir el ejercicio del poder.
- Discrecionalidad en la autorización: La autorización del Presidente podría ser otorgada de manera arbitraria, sin criterios objetivos, técnicos y mucho menos transparentes, lo que podría generar inseguridad jurídica y cohonestar abusos de poder.

Dirección electrónica oficial: info@anep.or.cr

www.anep.cr



/anepsindicato



@anepsindicato







3. Derechos Fundamentales:

- Riesgo de violaciones: La concentración de poder y la falta de controles podrían facilitar la violación de derechos fundamentales durante los operativos, como el derecho a la privacidad, la inviolabilidad del domicilio, la libertad personal y la seguridad jurídica.
- Falta de garantías: Si no existen mecanismos efectivos de control y supervisión sus facultades para la realización de estos operativos, la sociedad se vería expuesta a detenciones arbitrarias, allanamientos ilegales y otras formas de abuso de poder de un escuadrón militar al mando de un sujeto cuya investidura estaría traspasando los límites del estado de derecho.

4. Control Judicial:

Limitación del control judicial: Al requerir la autorización previa del Presidente, se podría estar limitando y unificando en un solo sujeto el control judicial sobre estos operativos, lo que dificultaría la protección de los derechos de las personas afectadas.

Consideraciones Adicionales:

- Naturaleza de la UEI: Es fundamental conocer la naturaleza de la Unidad Especial de Intervención, UEI, (si es un cuerpo policial, de inteligencia o de otro tipo) y sus funciones específicas para evaluar si esta concentración de poder es justificada y principalmente con sustento jurídico constitucional de las atribuciones ahora otorgadas vía decreto.
- Existencia de controles internos: La UEI debe contar con mecanismos internos de control para garantizar que los operativos se realicen de conformidad con la ley, la constitución y principalmente respetando los derechos humanos.

Dirección electrónica oficial: info@anep.or.cr













La concentración de la autorización de operativos en el Presidente de la República plantea serias preocupaciones desde la perspectiva constitucional. Esta disposición podría generar una concentración excesiva de poder, vulnerar el principio de legalidad, facilitar la violación de derechos fundamentales y limitar el control judicial.

Empero, uno de los elementos constitutivos del espíritu y esencia del decreto que tienen carácter de pluriofensivos e impensables para el marco jurídico que nos rige, el estado de derecho y la democracia, se configura en la aquiescencia ilegitima, improcedente y temeraria de quienes firman el decreto, al otorgar facultades, poderes y competencias funcionales a la UEI para: "1. Planificar, supervisar y participar en los diferentes operativos policiales de alto riesgo, en los que se requiere de la intervención de la Unidad Especial de Intervención, dado su grado de especialización, a saber: allanamientos; vigilancias especiales por motivos de narcotráfico, terrorismo; operaciones encubiertas y de montaña; colaborar en la protección a los miembros de los supremos poderes y dignatarios que se encuentren en visita oficial dentro del país, atender las acciones de violencia, fuga de reos; búsqueda y rescate de rehenes; persecuciones que sean espontáneas y puedan generar un alto grado de violencia; colaborar en la detección y desactivación de explosivos; buscar y rescatar en caso de calamidad y/o conmoción pública, a personas y bienes en coordinación con grupos organizados de ayuda humanitaria."

FUNDAMENTO JURIDICO DEL RECURSO

De conformidad con el marco jurídico que nos rige, la competencia para la persecución penal la ostenta, prima facie, el Ministerio Publico; el cual, además, ejerce la dirección funcional de las investigaciones, con auxilio de la policía judicial (Organismo de Investigación Judicial, -OIJ-), la que será su subordinado en las investigaciones, en el mismo sentido la policía administrativa y demás cuerpos policiales que serán, a su vez, auxiliares y colaboradores del OIJ.

El decreto aquí cuestionado Nº44634 MP, objeto del escrutinio constitucional, claramente convierte a la UEI en una suerte de Guardia Pretoriana Romana al servicio del Emperador, servil del Presidente de la República Rodrigo Chaves Robles, quien no solo podría, "a dedo", nombrar y remover a sus altos mandos; sino que, también "a dedo" y discrecionalmente, otorgar rangos policiales y tener la última palabra para la aprobación o denegación de operativos policiales.

Dirección electrónica oficial: info@anep.or.cr



@anepsindicato







No puede olvidar esta respetable cámara constitucional que (a través de los medios de comunicación), ha trascendido que ya existe el expediente penal N°24-000761-0619-PE tramitado en la Fiscalía de Probidad Transparencia y Anticorrupción, donde se investiga una probable estructura paralela a seguridad pública y a la DIS, cuya misión es obtener información de personas o grupos que adversan con el presidente y los ministros.

Es decir, de forma sistemática y paulatina, pareciera que el Poder Ejecutivo encabezado por Rodrigo Chaves Robles, ha venido asegurándose una protección y blindaje armado a su alrededor que no solamente ponen en tela de duda los fines probos y transparentes de su creación; sino que, más bien la dinámica violenta y transgrede la ley, la Constitución Política y la división de poderes, acreditando el tener potestades que ni la ley ni la constitución le confieren.

Nos encontramos en presencia de una amenaza cierta, real, efectiva e inminente a la democracia, de conformidad con el VOTO CONSTITUCIONAL Nº 1354-51.

Por lo anteriormente expuesto, en el cuadro fáctico y jurídico que antecede, solicito a esta respetable sala se valore la pertinencia de:

 Que se ordene al Ministerio Público testimoniar piezas relacionado con los actos mencionados, para que se investigue si estos se adecuan típicamente en grado de probabilidad, a los delitos de prevaricato y/o abuso de autoridad.

NOTIFICACIONES:

Señalo el correo electrónico: info@anep.or.cr

De ustedes agradecido;

ALBINO VARGAS BARRANTES SECRETARIO GENERAL ANEP

Dirección electrónica oficial: info@anep.or.cr

www.anep.cr



/anepsindicato



@anepsindicato







25 de noviembre del 2024

EXPEDIENTE: 24-33077-0007-CO

RECURRENTE: ALBINO VARGAS BARRANTES COMO SECRETARIO GENERAL

DE LA A.N.E.P

RECURRIDO: PRESIDENTE DE LA REPUBLICA RODRIGO CHAVES ROBLES Y

LAURA FERNANDEZ DELGADO, MINISTRA DE LA PRESIDENCIA

DERECHO LESIONADO: PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSITUCIONAL Y OTROS

integrante de:

SE ADICIONA AGRAVIO A RECURSO DE AMPARO INICIAL







Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

ECC) HI

Quien suscribe Albino Vargas Barrantes, en mi condición Secretario General de la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados A.N.E.P y en mi condición de adulto mayor recurrente en la presente sumaria de otras calidades que constan en autos, en este acto me apersono ante su honorable autoridad con el respeto de siempre, en el ejercicio de mis derechos procesales, a presentar formal adendum por la ponderación de un agravio que me parece relevante exponer ante su autoridad como en efecto lo hago de seguido:

El artículo 18 y 19 de la Ley General de Policía establece, determina y dimensiona con claridad absoluta, las potestades y facultades que de conformidad con la ley ostenta la Unidad Especial de Intervención UEI:

Artículo 18°-Creación

Créase la Unidad Especial de Intervención como cuerpo especializado en operativos de alto riesgo contra el terrorismo y el narcotráfico.

Artículo 19°-Atribuciones

Son atribuciones de la Unidad Especial de Intervención:

Dirección electrónica oficial: info@anep.or.cr

G

/anepsindicato



@anepsindicato



ANEP

www.anep.cr





- **a)** Proteger a los miembros de los Supremos Poderes y a los dignatarios que visiten el país.
- **b)** Detener explosivos y desactivarlos.
- c) Realizar operativos de alto riesgo contra el terrorismo y el narcotráfico.

La modificación grosera que vía reglamentaria (Decreto Nº 44637 MP) el poder ejecutivo extiende a esas atribuciones legales, riñe, confronta y lesiona el principio de reserva de ley así como el orden jerárquico de las normas, otorgando de una manera confusa, imprecisa y amplia, la facultad a la UEI, de planificar, supervisar y participar en allanamientos entre otras conductas viciadas, ajenas a la normativa legal señalada, sin establecer en el decreto cuestionado, que esas atribuciones estarían supeditadas, como en efecto lo están, bajo la dirección funcional del Ministerio Publico y las autoridades jurisdiccionales competentes; todo lo cual resulta abiertamente temerario, peligroso y contrario a la Constitución y la ley como vemos, toda vez que, en virtud de esta circunstancia, esta transgresión de la ley y la constitución, genera un agravio que consiste, no solo en la violación per sé indicada, sino también en una transgresión al artículo 149 de la Constitución Política, que en lo que interesa establece lo siguiente:

ARTÍCULO 149.- El Presidente de la República, y el Ministro de Gobierno que hubieran participado en los actos que en seguida se indican, serán también conjuntamente responsables:

- **3)** Cuando impidan o estorben las funciones propias de la Asamblea Legislativa, o coarten su libertad e independencia;
- **5)** Cuando impidan o estorben las funciones propias del Poder Judicial, o coarten a los Tribunales la libertad con que deben juzgar las causas sometidas a su decisión, o cuando obstaculicen en alguna forma las funciones que corresponden a los organismos electorales o a las Municipalidades;
- **6)** En todos los demás casos en que por acción u omisión viole el Poder Ejecutivo alguna ley expresa.

Dirección electrónica oficial: info@anep.or.cr

www.anep.cr



/anepsindicato



@anepsindicato







Virtud del cuadro fáctico y jurídico anteriormente expuesto, debe esta respetable sala constitucional, resolver, ordenando la ineficacia y/o la derogatoria del decreto N°44637 MP, toda vez que, la única manera en que una ley puede ser modificada y/o ampliada es mediante la observancia y respeto del proceso legislativo correspondiente y no como en violación a este procedimiento, lo hizo el ciudadano Chaves Robles y la ciudadana Fernández Delgado, por otro lado, ampliar las facultades de la UEI para que puedan supervisar, planificar y participar en allanamientos y otros actos, impediría o estorbaría las funciones propias del Poder Judicial, específicamente del Ministerio Publico y el OIJ, todo lo cual viola directa y expresamente la ley General de la Policía, específicamente en sus artículos 18 y 19 así como el artículo 149 de nuestra Constitución Política.

integrante de:









De ustedes agradecido;

Albino Vargas Barrantes
Secretario General de la ANEP
RECURRENTE

Dirección electrónica oficial: info@anep.or.cr

www.anep.cr



/anepsindicato



@anepsindicato





EXPEDIENTE: N° 24-033077-0007-CO PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: ALBINO VARGAS BARRANTES

RECURRIDO: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE

LA PRESIDENCIA

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las dieciséis horas cincuenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

Visto el recurso de amparo que se tramita en expediente número 24-033077-0007-CO, interpuesto por ALBINO VARGAS BARRANTES, cédula de identidad 0104570390, en su condición de SECRETARIO GENERAL DE LA ASOCIACION NACIONAL DE EMPLEADOS PUBLICOS Y PRIVADOS, cédula jurídica 3002045185, contra el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, y la MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, se resuelve: en los términos de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, informe EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA, sobre los hechos alegados por la parte recurrente, en resumen: que el 21 de noviembre de 2024, el presidente de la República y la ministra de la Presidencia, firmaron el decreto 4434-MP denominado Reglamento de organización u funcionamiento de la Unidad Especial de Intervención, publicado en el Diario Oficial La Gaceta y el cual modifica el que se encontraba vigente desde el 27 de julio de 2005. Aduce que, dicho decreto es una norma de menor rango dentro de la estructura jerárquica normativa, y faculta a los recurridos a designar y remover, a su discreción, al director, subdirector, jefe de operaciones y jefe del cuerpo de protección presidencial de la Unidad Especial de Intervención (UEI). Afirma que, la concentración de la autorización de operativos en el presidente de la República plantea preocupaciones desde la perspectiva

EXPEDIENTE N° 24-033077-0007-CO

constitucional ya que se podría dar la concentración excesiva de poder, vulnerar el principio de legalidad, facilitar la violación de derechos fundamentales y limitar el control judicial. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley. El informe deberá rendirse una sola vez, en cualquiera de los formatos que se especifican más adelante, dentro de los TRES DÍAS HÁBILES siguientes a la de esta resolución CON REMISIÓN DE LA COPIA notificación CERTIFICADA, DEBIDAMENTE IDENTIFICADA, FOLIADA Y EN ESTRICTO ORDEN CRONOLÓGICO DE LA DOCUMENTACIÓN ASÍ DE **SOPORTE** ELECTRÓNICO, COMO **CUALQUIER** TIPO MAGNÉTICO. INFORMÁTICO. **ÓPTICO**, **TELEMÁTICO** TECNOLOGÍAS, **POR PRODUCIDO NUEVAS** RELACIONADOS ESTRICTAMENTE CON EL OBJETO DE ESTE RECURSO, CUYOS ORIGINALES SIEMPRE SE MANTENDRÁN BAJO CUSTODIA DE LA ADMINISTRACIÓN, ASIMISMO SE DEBERÁ APORTAR EL NÚMERO DE TELÉFONO DONDE PUEDE SER HABIDA LA PARTE RECURRIDA. Lo anterior bajo la prevención que conforme a lo dispuesto en los artículos 44 párrafo 2º y 45 de la ley citada los informes se considerará dado bajo juramento, de manera que cualquier inexactitud o falsedad hará incurrir a la parte informante en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el mismo, y que la omisión en informar causará que se tenga por ciertos los hechos y se pueda declarar con lugar el recurso, para cuyos efectos deberá la parte informante rendirlo personalmente y no por medio de apoderado. El informe y las pruebas pertinentes deberán ser presentados por la autoridad recurrida una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de GESTIÓN EN LÍNEA; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-

judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, el informe y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. El o los informes que se rindan por medios electrónicos, deberán consignar la firma del funcionario que lo rinde, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, Nº 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Se advierte a la parte recurrida que la desobediencia a órdenes emanadas de la Jurisdicción Constitucional, conforme lo ordena el artículo 71 de la citada Ley, se encuentra sancionada con prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, y que solamente se les notificarán las resoluciones futuras si señalan número de fax si lo tuvieren o, en su defecto casa u oficina, dentro del perímetro judicial de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 34 de la Ley de Notificaciones Judiciales, o, igualmente, la parte recurrida podrá señalar para dichos efectos una dirección de correo electrónico o cualquier otro medio tecnológico que permita el acto de comunicación, siempre y cuando haya solicitado de previo a ello la acreditación de esos medios para que se realice su notificación (artículos 18, 34 y 39 de la referida Ley de Notificaciones Judiciales). Para la tramitación de este recurso se designa instructor al Notifiquese. magistrado Fernando Cruz Castro, a quien por turno corresponde.-

B1FOD47ATQUC61

FERNANDO CASTILLO VÍQUEZ - PRESIDENTE/A	



PR-P-0042-2024

SALA CONSTITUCIONAL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EXPEDIENTE: No. 24-033077-0007-C0

PROCESO: RECURSO DE AMPARO

RECURRENTE: ALBINO VARGAS BARRANTES RECURRIDO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Señores (as) Magistrados (as):

Los suscritos, Rodrigo Chaves Robles, mayor, casado, Economista, titular de la cédula de identidad 1–0560–0795, en mi condición de Presidente de la República, y, Laura Fernández Delgado, mayor, casada, Politóloga, titular de la cédula de identidad 6–0356–0620, en mi condición de Ministra de la Presidencia, según el Acuerdo de Nombramiento N°511–P del 21 de junio del 2024, publicado en el Alcance Digital N°118 del Diario Oficial La Gaceta N°118 del 28 de junio 2024, con el debido respeto, dentro del plazo establecido en el auto de las 16:44 horas del 25 de noviembre de 2024, notificado el 26 de noviembre de 2024, se procede a rendir el siguiente informe:

- 1. SÍNTESIS DE LA GESTIÓN INTERPUESTA. En lo que interesa se alega:"... que el 21 de noviembre de 2024, el presidente de la República y la ministra de la Presidencia, firmaron el decreto denominado Reglamento de organización funcionamiento de la Unidad Especial de Intervención, publicado en el Diario Oficial La Gaceta y el cual modifica el que se encontraba vigente desde el 27 de julio de 2005. Aduce que, dicho decreto es una norma de menor rango dentro de la estructura jerárquica normativa, y faculta a los recurridos a designar y remover, a su discreción, al director, subdirector, jefe de operaciones y jefe del cuerpo de protección presidencial de la Unidad Especial de Intervención (UEI). Afirma que, la concentración de la autorización de operativos en el presidente de la República plantea preocupaciones desde la perspectiva constitucional ya que se podría dar la concentración excesiva de poder, vulnerar el principio de legalidad, facilitar la violación de derechos fundamentales y limitar el control judicial. Solicita que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley."
- II. SOBRE EL FONDO: Se advierte en primer término que la norma que recurre la parte recurrente es el decreto 44637-MP referente al Reglamento de organización y funcionamiento de la



Unidad Especial de Intervención, <u>y no como erróneamente se indicó en el escrito de interposición.</u>

Ahora bien, el recurrente invoca la facultad para recurrir la norma en cuestión, en virtud de lo señalado en el artículo 29 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues en ella se faculta la interposición de un recurso de amparo, contra alguna disposición, acuerdo o resolución, pero no así contra una norma. Al respecto, vale la pena recordar que para recurrir una norma por vía de amparo, es necesario que exista un acto de aplicación individual, mediante la cual se vulnere algún derecho, situación que en este caso se hecha de menos. En ese orden, el numeral 30 inciso a) de esa misma Ley es clara al señalar su improcedencia, así:

"Artículo 30. No procede el amparo:

a) Contra las leyes u otras disposiciones normativas salvo cuando se impugnen conjuntamente con actos de aplicación individual de aquellas, o cuando se trate de normas de acción automática, de manera que sus preceptos resulten obligatorios inmediatamente por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado. (...)"

Asimismo, esa honorable Sala ha indicado mediante sentencia N° 2022011571 de las 9:15 horas del 24 de mayo de 2022, lo siquiente:

"II.- SOBRE EL CASO EN CONCRETO. En el caso concreto, no se acredita algún acto de aplicación individual de la normativa impugnada en perjuicio del tutelado. Por consiguiente, el amparo es inadmisible, toda vez que la constitucionalidad o no de leyes u otras disposiciones normativas no procede dirimirse por esta vía procesal, de acuerdo con el artículo 30 inciso a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional."

Aunado a lo anterior, es necesario advertir a la parte recurrente que el mecanismo instaurado por el legislador para impugnar las normas que considere tenga algún vicio de constitucionalidad es la acción de inconstitucionalidad, y no



mediante un recurso de amparo, como pretende el amparado en este caso.

Por otra parte, observa esta representación, que el recurrente fundamenta su recurso sobre una serie de hechos futuros e inciertos, es decir en relación con una serie conjeturas de una suerte de cosas que estima se podrían generar a partir del decreto 44637-MP, sin embargo, son situaciones que no se han producido, es decir no se ha concretada algún tipo de lesión a algún derecho. En un asunto similar donde no se alegó una afectación real se resolvió mediante sentencia N° 2019024992 de las 9:15 horas del 13 de diciembre de 2024, así:

"Por otra parte, de acuerdo a los propios hechos narrados por la accionante, se desprende que no existe lesión o bien alguna amenaza de afectación real e inminente que deba abordar la Sala, se trata de un hecho futuro e incierto, el cual constituye una mera probabilidad que no implica –al momento de plantear el amparo–, una violación o amenaza actual o inminente a sus derechos fundamentales."

Es menester, explicar a su honorable Tribunal para mayor entendimiento, la naturaleza y fin de la Unidad Especial de Intervención. Al respecto es importante indicar que la misma es un cuerpo policial especializado en operativos de alto riesgo contra el terrorismo y el narcotráfico con una trayectoria de más de 40 años, la cual encuentra regulada en el Capítulo II, Sección II de la Ley General de Policía, en la que se señalan dentro de sus atribuciones las siguientes:

- 1. Proteger a los miembros de los Supremos Poderes y a los dignatarios que visiten el país.
- 2. Detener explosivos y desactivarlos.
- 3. Realizar operativos de alto riesgo contra el terrorismo y el narcotráfico.

De este modo, la facultad para realizar operativos de apoyo al Organismo de Investigación Judicial cuando éste lo solicite se encuentra fundamentada en la Ley N° 7410 y, anteriormente, estaba regulada en los artículos 17 inciso c) y 18 del Decreto Ejecutivo N° 32523 de 27 de julio de 2005, último que fue



derogado por el artículo 88 del Decreto Ejecutivo N° 44637-MP, Reglamento de organización y funcionamiento de la Unidad Especial de Intervención.

No obstante lo anterior, para obtener la intervención de ese cuerpo policial, debe existir una solicitud previa de colaboración por parte del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público, en la que conste la necesidad de una operación policial de alto riesgo. Posteriormente, una vez analizada la gestión y cumplido con los procedimientos internos se procederá a informar al Presidente de la República para obtener o no, la autorización para tal intervención. No existe en este decreto injerencia en las labores del Poder Judicial ni quebranto del principio de legalidad ya que las labores son estrictamente de apoyo siempre bajo la autorización de la judicatura costarricense.

Asimismo, es importante recalcar que la Unidad Especial de Intervención no puede actuar de manera oficiosa en cualquier operativo, dado que su naturaleza es restringida y excepcional, de ahí el trámite complejo para requerir su acompañamiento, tal y como lo reza el numeral 20 de la Ley N° 7410.

Resulta importante indicar que esta representación es respetuosa del Principio de Legalidad consagrado en la Constitución Política y la Ley General de la Administración Pública, dado que en la misma Ley General de Policía N°7410 (misma que da origen a la Unidad Especial de Intervención) establece de manera general para todos los cuerpos de policía respetar los principios consagrados en la carta fundamental.

Por otra parte, el recurrente manifiesta su inconformidad con que se pueda designar o remover de manera discrecional al Director, Subdirector, Jefe de Operaciones y Jefe del Cuerpo de Protección Presidencial, todos de la Unidad Especial de Intervención (UEI), al respecto conviene aclarar que tales puestos son plazas de confianza, por lo que su naturaleza es de libre remoción, de acuerdo establecido con la propia, Ley General de Policía. No obstante, es menester indicar que cualquier miembro de fuerzas policiales, está sujeto al debido proceso dentro del régimen disciplinario.

Resulta de interés indicar que el aspecto cuestionado en relación con la libre remoción de las Direcciones y Subdirecciones, se



encuentra normado en la Ley General de Policía, específicamente en el artículo 65, en el que se indica:

"Artículo 65. – Direcciones y subdirecciones de los cuerpos policiales de la Fuerza Pública Todo cuerpo policial deberá contar con un director y un subdirector. Los directores de los cuerpos de policía deberán ostentar, como mínimo, el grado de comisionado de policía. Los subdirectores, por su parte, deberán tener como requisito mínimo el grado de comandante.

Los funcionarios mencionados en este artículo son de libre nombramiento y remoción por parte del ministro del ramo."

El recurrente quiere hacer ver a su honorable Tribunal, que existe un vicio en el mando de la Unidad Especial de Intervención, al catalogarla como "Guardia Pretoriana Romana", sin embargo, es necesario recordar que tal disposición esta autorizada mediante la Ley General de Policía en su numeral 20, en el cual se detalla:

"Articulo 20. Restricciones

El Presidente de la República deberá autorizar, previa y expresamente, la participación de los miembros de la Unidad Especial de Intervención, en cualquier operativo.

La intervención de este cuerpo de policía será restringida y excepcional, solo como último recurso para resolver una situación de sumo peligro para la vida de las personas, así como para proteger bienes estratégicos o de alto valor nacional.

El Presidente de la República podrá encargar, exclusivamente al Ministro de la Presidencia, la supervisión y la evaluación del correcto desempeño de las funciones de este cuerpo. El Ministro no podrá delegar esa competencia."

De modo que, siguiendo las instrucciones indicadas por el legislador, en el decreto N°44637-MP se plasmó tal poder de mando sobre la Unidad Especial de Intervención, y no de una



forma antojadiza con el animó de crear una "politización de órganos de seguridad".

Otro alegato que el amparado sostiene en su escrito consiste en que las operaciones de la fuerza policial antes mencionada, se inmiscuyen en las competencias judiciales, pues existiría una falta de control judicial, lo cual falta a la verdad pues es un órgano policial especializado encargado de colaborar con los operativos en los que se requiera, previa autorización Presidencial, por lo que no existe una intromisión o falta de control, sino un ánimo de colaboración plasmado en el decreto que se cuestiona. Al respecto, cabe aclarar que la Unidad Especial de Intervención no ejecuta allanamientos de manera oficiosa, tal como lo quiere hacer ver de forma maliciosa el recurrente.

Por otra parte, el recurrente reclama que existe un aparente conflicto en cuanto a los rangos policiales; sin embargo, el decreto en cuestión se acogió a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley General de Policía, el cual textualmente expresa lo siguiente:

(...) El Poder Ejecutivo determinará vía reglamento las escalas jerárquicas correspondientes, de acuerdo con las labores específicas de los cuerpos policiales que no pertenezcan al Ministerio de Seguridad Pública (...)

De modo que no existe el conflicto planteado al ser un tema a la potestad otorgada en la ley de cita al Poder Ejecutivo, es decir no se produce una designación antojadiza de rangOs como pretende denunciar el recurrente.

Nótese, que la emisión del decreto en cuestión pretende mejorar y dotar de mejor organización y estructura a la Unidad Especial de Intervención, dado que el anterior decreto 32523-MP, regulaba el mismo funcionamiento de la unidad, resguardaba la misma potestad Presidencial para la autorización de intervención, y establecía la potestad discrecional para el nombramiento, que ahora pretende cuestionar el amparado.

Es importante destacar que el Decreto Ejecutivo N.º 44637-MP contó con el aval del Ministerio de Justicia, otorgado mediante el Oficio MJP-DM-SC-051-2023 del 1 de noviembre de 2023.



Asimismo, se cumplieron los procedimientos establecidos por el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para las reorganizaciones administrativas, conforme al Decreto Ejecutivo N.º 43864-PLAN, "Reglamento para el trámite y resolución de reorganización administrativa" del 12 de enero de 2023. Esta reorganización fue aprobada mediante el Oficio MIDEPLAN-DM-OF-2072-2023 del 12 de diciembre de 2023, implicando una reorganización interna parcial de la Unidad Especial de Intervención.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de la Sala nuestro fiel compromiso y respeto de los derechos fundamentales, y solicitamos, conforme a los hechos y las pruebas expuestas, sea declarado el presente asunto sin lugar.

III. PETITORIA

Conforme la normativa de rango constitucional y legal que rige la materia, solicitamos se declare SIN LUGAR el presente recurso de amparo.

IV. NOTIFICACIONES

Se señala como medio para atender notificaciones el correo electrónico asesoria.juridica@presidencia.go.cr 2207-9279 y/o el Despacho de la Ministra de la Presidencia, correo electrónico: despacho.ministra@presidencia.go.cr, o la dirección sita en San José, Zapote, Casa Presidencial.

Alajuela, 29 de noviembre de 2024.

Rodrigo Chaves Robles

Presidente de la República

Laura Fernández Delgado

Ministra

Ministerio de la Presidencia